

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-004/2017 Y SUS ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

- I El 22 de enero de 2014, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión declaró reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación a través del Decreto de 10 de febrero del mismo año.

- II Como resultado de la reforma Constitucional indicada, en acatamiento al Artículo Transitorio Segundo, el Honorable Congreso de la Unión aprobó las leyes siguientes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General de Partidos Políticos³ y Ley Federal de Consulta Popular. Normatividad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, con excepción de la Ley Federal de Consulta Popular, que fue publicada el 14 de marzo.

- III La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 536 que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo subsecuente LGIPE.

³ En lo sucesivo LGPP.

Estado el 9 de enero de 2015, número extraordinario 014; así como el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, publicado en la Gaceta Oficial el 1 de julio del mismo año, mediante número extraordinario 260.

- IV** El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015** designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las Ciudadanas y Ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Todos los anteriores protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.
- V** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General aprobó el Acuerdo número **IEV-OPLE/CG-19/2015**, por el que emitió el Reglamento Interior del Organismo público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.⁵
- VI** El 10 de agosto de 2016, el Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia del Recurso de Inconformidad identificado con número de expediente **RIN/113/2016** y sus acumulados **RIN 114/2016** y **RIN 117/2016**, **declaró la nulidad de la elección** de Diputados por el principio de mayoría relativa en Distrito Electoral 26 con cabecera en

⁴ En lo subsecuente Código Electoral

⁵ En lo sucesivo OPLE.

Cosoleacaque, Veracruz y, en consecuencia, dejó sin efectos la constancia de mayoría y validez que fue entregada a la fórmula de candidatas postuladas por el partido Morena.

VII El 24 de agosto de 2016, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el recurso de inconformidad **RIN 115/2016** y su acumulado **RIN 116/2016** en la que confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador del Estado, a favor del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares postulado por la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 19 de octubre de 2016, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-342/2016** y acumulados, en la que determinó confirmar los actos antes referidos.

VIII En la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG227/2016**, mediante por el que se aprobó el proyecto de presupuesto de este organismo electoral para el ejercicio fiscal 2017, que entre otros, contiene el proyecto provisional de financiamiento público para los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y los apoyos para las Asociaciones Políticas Estatales⁶, quedando integrado el desglose por programa de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE PRESUPUESTO	PRESUPUESTO	
	CANTIDAD	%
DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	\$306,437,792.00	20.46%
PROCESO ELECTORAL	\$803,574,923.00	53.66%
CARTERA DE PROYECTOS	\$1,795,715.00	0.12%
PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS	\$385,868,825.00	25.76%
TOTAL	\$1,497,677,255.00	100

⁶ En lo sucesivo Acuerdo **OPLEV/CG227/2016**

La distribución por capítulo del Proyecto de Presupuesto fue el siguiente:

CAPITULO	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO TOTAL	
		CANTIDAD	%
10000000	SERVICIOS PERSONALES	\$573,792,708	38.31%
20000000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$217,571,651	14.53%
30000000	SERVICIOS GENERALES	\$320,444,071	21.40%
40000000	TRANSFERENCIAS; ASIGNACIONES; SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$385,868,825	25.76%
50000000	BIENES MUEBLES; INMUEBLES E INTANGIBLES	\$0	0%
TOTAL		\$1,497,677,255.00	100 %

- IX** El 3 de octubre de 2016, la Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-132/2016**, revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que éste declaró la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el 26 distrito electoral con sede en Cosoleacaque, Veracruz; en consecuencia, dicha autoridad federal confirmó el resultado de la elección, la validez de la misma y la entrega de las constancias a la fórmula de candidatas postuladas por el partido Morena.
- X** El 19 de octubre de 2016, el Consejo General, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG234/2016**, por el que efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección, y la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral 2015-2016.
- XI** El 2 de noviembre de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración con número de expediente **SUP-REC-786-2016**, último de los medios de impugnación relacionado con las elecciones de

Diputados por el principio de mayoría relativa celebradas el 5 de junio del presente año, en el sentido de desecharlo por no reunir los requisitos de procedibilidad.

- XII** El 25 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG282/2016**, por el que se ajustó el Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017, en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, ajustando la modificación correspondiente en los términos siguientes:

Integración del presupuesto	Presupuesto aprobado Acuerdo OPLEV/CG227/2016	Proyecto de ajuste
Prerrogativas y Partidos Políticos	\$ 385,868,825.00	\$ 340,803,703.00
PRESUPUESTO TOTAL DEL OPLEV -2017	\$ 1,497,677,255.00	\$ 1,452,612,133.00

- XIII** El 30 de diciembre de 2016, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, aprobó la Ley número 7 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2017 y el Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2017, determinando como Presupuesto de Egresos del OPLE para el Ejercicio Fiscal 2017, la cantidad total de \$1,009,000,000.00 (Un mil nueve millones de pesos ⁰⁰/₁₀₀ M.N.).

- XIV** El día 13 de enero mediante Acuerdo **OPLEV/CG010/2017**, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó la redistribución temporal del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017, con base en el presupuesto de egresos autorizado por el Congreso del Estado de Veracruz a este órgano electoral, en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DE PRESUPUESTO	PRESUPUESTO	
	CANTIDAD	%
DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	192,954,840	19.12%
PROCESO ELECTORAL	473,445,742	46.92%
CARTERA DE PROYECTOS	1,795,715	0.18%
PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS	340,803,703	33.78%
TOTAL	1,009,000,000	100

XV En sentencia de fecha 1 de febrero de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral con número de expedientes **SUP-JRC-4/2017** y sus acumulados **SUP-JRC-3/2017** y **SUP-JRC-5/2017** y **SUP-JRC-6/2017**, interpuestos por los partidos políticos: Encuentro Social, Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

XVI El 2 de febrero de 2017, la representación del Partido del Trabajo ante este organismo electoral, mediante oficio 05/RSOPLE/PT-VER/2017 de la misma fecha, expuso lo siguiente:

“En atención a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 01 de febrero del presente año, en los autos del expediente SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados SUPJRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 Y SUPJRC-3/2017, a través de la cual revocó el acuerdo OPLEV/CG282/2016, emitido por ese órgano electoral, solicitó respetuosamente a Usted el cumplimiento de la sentencia referida.

Lo anterior, en virtud que a través de dicha ejecutoria, el máximo órgano jurisdiccional de la materia ordenó a ese órgano electoral emitir a la brevedad un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales, entre los que se encuentra el instituto político que represento.

*Esto, considerando que conforme a la lectura de dicha sentencia, desde la óptica del Partido Político que represento, se desprende que en el acuerdo que se habrá de emitir, nos serán asignados **los recursos correspondientes tanto al financiamiento de carácter ordinario, como el correspondiente a los gastos de campaña**, para este proceso electoral, **con efectos retroactivos al mes de enero.**"*

***El resaltado es propio.**

Los integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz, en cumplimiento a la sentencia señalada en el antecedente inmediato, emite el presente Acuerdo en virtud de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Los artículos 41, Base V, apartado c) y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE determinan que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece dicha Constitución, y añade que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*

6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y,*
11. *Las que determine la ley.*

2 El artículo 104 de la LGIPE, en relación con el numeral 100 del Código Electoral para el Estado, establece que el Organismo Público Local Electoral ejercerá las funciones siguientes:

- a) *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellas que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*
- b) *Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;*
- c) *Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;*
- d) *Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;*
- e) *Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*
- f) *Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*
- g) *Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;*
- h) *Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;*
- i) *Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las*

- fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;*
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;*
 - k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;*
 - l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;*
 - m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;*
 - n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;*
 - ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;*
 - o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;*
 - p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*
 - q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y*
 - r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

- 3 En ese contexto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷; 99 y 169, segundo párrafo del Código Electoral Local, se desprende que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, son responsabilidad del OPLE, que funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad, por lo que con base en dichas atribuciones, el OPLE organizará en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete el proceso electoral ordinario por el que se renovarán a los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

- 4 Los artículos 41, Bases I y II y 116, Base IV, inciso g) de la Constitución Federal establecen que los Partidos Políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará que los Partidos Políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, los derechos, obligaciones y prerrogativas que le correspondan, al igual que las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios Partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privados. El financiamiento público para los Partidos Políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

⁷ En adelante Constitución Local.

- 5 El numeral 134, párrafo primero de la Constitución Federal ordena que la administración de los recursos económicos estatales se efectúe con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- 6 Los artículos 104, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE; 50 y 51 de la LGPP reproducen lo establecido en la Constitución Federal, en cuanto a que el OPLE ejerce la función correspondiente a garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos nacionales y locales y, en su caso, los Candidatos Independientes.
- 7 El artículo 19, párrafo cuarto de la Constitución Local determina que los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, en los términos que señala la ley, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio; así también las Asociaciones Políticas Estatales son formas de organización que tienen por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, además de fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas. En tal virtud, sus actividades estarán orientadas a cumplir con los siguientes objetivos: tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; para el desarrollo de éstas recibirán apoyos materiales, en términos de los artículos 22, segundo párrafo y 28, fracción VI del Código Electoral.
- 8 En congruencia con lo anterior, el Código Electoral en su artículo 54, párrafo primero, reproduce las bases que señala la Constitución Local para la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos y dispone que el Consejo General determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada

partido político, el cual le será suministrado mensualmente a través de sus órganos directivos estatales.

- 9 El artículo 173 del Código Financiero para el Estado establece que la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Contraloría General del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y lineamientos para la administración del gasto público estatal, los que serán de observancia obligatoria para las Unidades Presupuestales, **exceptuando de la obligación anterior a los Organismos Autónomos del Estado, en cuyos casos, sus órganos de gobierno determinarán los criterios y lineamientos aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.**
- 10 El artículo 108, fracción XXXV del ordenamiento electoral local dispone que son atribuciones del Consejo General del OPLE **conocer y aprobar el proyecto de presupuesto de este organismo electoral**, del cual se desprende la facultad de este órgano máximo de dirección para determinar la distribución por concepto de gastos necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines constitucionales y legales.
- 11 En ese sentido, en sesiones celebradas el 14 de septiembre de 2016 y 24 de noviembre del mismo año, respectivamente, este Consejo General emitió los acuerdos identificados con las claves **OPLEV/CG227/2016 y OPLEV/CG282/2016**, mediante los cuales aprobó el proyecto de presupuesto de este organismo electoral para el ejercicio fiscal 2017, así como el ajuste al proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017, en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos, para quedar con un proyecto de presupuesto final de

\$1,452,612,133.00 (un mil cuatrocientos cincuenta y dos mil millones seiscientos doce mil ciento treinta y tres pesos 00/100 m.n.).

- 12** No obstante, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, expidió el Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2017, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el 30 de diciembre de 2016, en cuyo artículo 14 determinó que el importe para este órgano electoral asciende a la cantidad de **\$1,009,000,000.00** (un mil nueve millones de pesos 00/100 m.n.); es decir, **una cantidad menor a la aprobada y requerida por este Consejo General para estar en condiciones de cumplir con la obligación constitucional y legal de organizar la elección de Ediles en el Estado de Veracruz.**
- 13** Tal como quedó establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, los partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en sus escritos de demanda alegaron la violación al principio de equidad en el proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz, controvirtiendo la aplicación que el Tribunal local realizó, a través de sus sentencias del 4 de enero del año en curso, de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 51 del Código Electoral de Veracruz. En esencia, consideraron que con tales normas se les privaba indebidamente de la posibilidad de ser financiados con recursos públicos en elecciones posteriores a los comicios de diputados locales en los que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida.

Señalaron de igual forma, que la autoridad responsable, al validar la constitucionalidad del artículo 51 del código comicial local, pasó por alto el principio de igualdad de oportunidades en las competencias electorales. Los demandantes sustentan que, como efecto de la

negativa de financiamiento público decretada en su perjuicio, la aplicación del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, tiene como consecuencia, contraria a Derecho, la imposibilidad de obtener financiamiento privado, situación que los coloca en desventaja respecto de los demás partidos políticos que participarán en las elecciones de autoridades municipales cuyo proceso está en curso en el Estado de Veracruz.

- 14 Con base en ello, por sentencia de fecha 1 de febrero de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-4/2017, y sus acumulados, en los términos siguientes:
 - a. La Sala Superior consideró que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis motivo de esa sentencia, reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total. Considerando que lo trascendente es que no haya partidos políticos nacionales en aptitud de participar, a los que se les cancele la posibilidad de acceder a recursos por financiamiento público y privado, los cuales, son indispensables para una participación en el proceso electoral para integrar los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
 - b. En este sentido, estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz **deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales**, en los términos previstos en el artículo 50, Apartado D, del Código Electoral de Veracruz que prescribe:

Artículo 50. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

*D. Los partidos políticos **que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección**, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

*Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, **en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto en el Apartado B del presente artículo**; y*

II. En lo referente a las actividades específicas, se apegarán a las mismas reglas establecidas para los demás partidos políticos. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este Apartado serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

- c. Con base en lo anterior, y con la aplicación de la regla antes señalada, interpretada en los términos de la ejecutoria, se define que se alcanzarán, entre otros fines: I) Que se actualicen consecuencias para los partidos políticos nacionales que no obtengan cuando menos el 3% de la votación válida emitida en una elección de diputados locales en Veracruz; II) Que las mencionadas consecuencias no sean totales, sino en la medida que se permita otorgar financiamiento público a los partidos políticos nacionales que mantienen la aptitud de participar en las elecciones locales subsecuentes; III) Que al existir financiamiento público a favor de tales partidos políticos nacionales, sirva como parámetro para que estén en aptitud de obtener financiamiento privado, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado; IV) Que se respete el derecho de los partidos políticos nacionales que participan en procesos electorales locales, a recibir financiamiento público; V) Que se eviten condiciones de inequidad y se genere una participación y competencia real, no ilusoria, de los partidos políticos que estén en aptitud de participar en los procesos electorales

locales subsecuentes a una elección de diputados locales y, VI) Que se evite la afectación a los procesos de rendición de cuentas de los partidos políticos y de fiscalización por parte de la autoridad electoral competente.

- d. Derivado de los razonamientos ulteriores, la Sala Superior interrumpió, y dejó sin efecto obligatorio en términos del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Jurisprudencia 10/2000, de rubro y texto siguientes:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN. El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad"

- 15 Finalmente, la Sala Superior determinó revocar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz, de igual forma, revocó el Acuerdo dictado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz registrado con la clave **OPLEV/CG282/2016**, determinando que, se dictará un

nuevo Acuerdo en el que incluyera el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales. En este sentido, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz deberá tener en cuenta que, si ya ha entregado las ministraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso al resto de partidos políticos que participan en el ámbito local de Veracruz, deberá hacer los ajustes pertinentes.

Al dictar sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-4/2017, y sus acumulados, -en la parte conducente- en los términos siguientes:

*“**TERCERO.** Se revoca el acuerdo dictado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz registrado con la clave OPLEV/CG282/2016, por el que se ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017.
CUARTO. Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz dictar un nuevo acuerdo en los términos de esta ejecutoria.”*

Por su parte, el apartado considerativo de la sentencia señala lo siguiente:

*“**7.2.8. Solución jurídica.** En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% **sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.***

Lo trascendente es que en el ámbito local y en el proceso electoral para integrar los Ayuntamientos del Estado de Veracruz no haya partidos políticos nacionales en aptitud de participar, a los que se les cancele la posibilidad de acceder a recursos por financiamiento público y privado, que son indispensables para una participación con posibilidades reales de éxito.

*En consecuencia, se estima que **los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en***

la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en los términos previstos en el artículo 50, Apartado D, del Código Electoral de Veracruz que prescribe:...

Finalmente, los efectos de la sentencia se dieron en el siguiente tenor:

“8. Efectos de la presente ejecutoria. Sobre la base de lo expuesto, se deben revocar las sentencias impugnadas. También se debe revocar el acuerdo dictado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz registrado con la clave OPLEV/CG282/2016, para el efecto de que ese organismo, a la brevedad, dicte un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales, en los términos señalados en esta ejecutoria.

Al respecto, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz deberá tener en cuenta que, si al momento en que se resuelvan los presentes juicios, ya ha entregado las ministraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso al resto de partidos políticos que participan en el ámbito local de Veracruz, deberá hacer los ajustes pertinentes.”

No se omite mencionar que a página 26 de la sentencia, se aprecia un énfasis en la siguiente frase:

“...los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro...”

Lo mismo ocurre de la página 27 de la sentencia, donde, en una cita a la literalidad del artículo 50, inciso D), del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra resaltado el siguiente fragmento:

“...en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que

corresponda, con base en lo dispuesto en el Apartado B del presente artículo;

Así, de la lectura integral de la ejecutoria, se advierte claramente la orden por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que los institutos políticos actores, deben recibir el financiamiento público para gastos de campaña. Esto, en la misma proporción que recibirían, en su caso, los partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.

- 16 En virtud de lo anterior, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en cumplimiento a la sentencia citada en el párrafo que antecede, con base en el estudio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra como anexo del presente Acuerdo, determinó los montos del financiamiento público para Gastos de Campaña, de la siguiente forma.

En el proceso electoral 2016-2017, se renovarán los Ayuntamientos de los doscientos doce (212) municipios que conforman el Estado de Veracruz, por lo que se les otorgará a cada partido político para gastos de campaña un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le correspondería en ese año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado B, fracción III del Código Electoral.

En este caso, para determinar el financiamiento público para gastos de campaña que le correspondería a los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, se debe calcular el equivalente al 2% de que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de esa cantidad el 20% es el

monto que les corresponderá recibir, conforme a lo establecido en el artículo 50, apartado B, fracción III y D del Código Electoral.

Ahora bien, en el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG010/2017**, se estableció que el monto por concepto de financiamiento público para para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, asciende a **\$259,065,077.00**

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asciende a:	259,065,077
--	--------------------

En este aspecto, de esta cantidad se debe calcular el equivalente al 2% de que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

El 2% es equivalente a:	5,181,302
-------------------------	------------------

En la tabla anterior, se aprecia que el 2% del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es equivalente a \$ 5,181,302.00 (Cinco millones ciento ochenta y mil trescientos dos pesos ⁰⁰/₁₀₀ M.N.)

El 20% de dicha cantidad es equivalente a:	1,036,260
--	------------------

En virtud de lo anterior, a los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, les corresponderá recibir para gastos de campaña la cantidad de **\$1,036,260.00** (Un millón treinta y seis mil doscientos sesenta pesos ⁰⁰/₁₀₀ M.N.)

En este caso, para la distribución del financiamiento para gastos de campaña, dicha cantidad se dividirá entre 4 meses, en virtud de que ya transcurrió el mes de enero, y comenzará a otorgárseles a partir del mes de febrero y hasta el mes de mayo del presente año, de la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA			
Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		Financiamiento para gastos de campaña	Ministración mensual (Febrero-Mayo)
	Partido del Trabajo	1,036,260	259,065
	Movimiento Ciudadano	1,036,260	259,065
	Partido Nueva Alianza	1,036,260	259,065
	Encuentro Social	1,036,260	259,065
Total		4,145,041	1,036,260

Es importante mencionar, que se realiza esta distribución de gastos de campaña, conforme a lo precisado en la sentencia tomando en cuenta que, debido a que ya ha concluido el mes de enero, y los recursos que debieron ministrarse en dicho mes, no fueron entregados, por lo que ha sido distribuida de manera equitativa en los meses siguientes. Lo anterior, cumpliendo los efectos de la ejecutoria, que dice:

“...si al momento en que se resuelvan los presentes juicios, ya ha entregado las ministraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso al resto de partidos políticos que participan en el ámbito local de Veracruz, deberá hacer los ajustes pertinentes...”

- 17 En virtud de lo anterior, se retoman los montos correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, así como para gastos de campaña para Partidos Políticos y Candidatos Independientes, mismo que fue aprobado por Acuerdo **OPLEV/CG010/2017**.

Lo anterior, a fin de adicionarle el financiamiento público para gastos de campaña que le corresponde a los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves **SUP-JRC-4/2017** y sus acumulados **SUP-JRC-5/2017**, **SUP-JRC-6/2017** y **SUP-JRC3/2017**.

En virtud de lo anterior, el financiamiento público y su calendarización quedarían de la siguiente manera:

Partidos Políticos		Financiamiento Publico 2017			
		Actividades Ordinarias	Actividades Especificas	Gastos de Campaña	Total
	Partido Acción Nacional	72,885,369	2,186,531	14,577,074	89,648,974
	Partido Revolucionario Institucional	64,742,953	1,942,503	12,948,591	79,634,047
	Partido de la Revolución Democrática	30,468,644	913,941	6,093,729	37,476,314
	Partido Verde Ecologista de México	27,585,249	827,317	5,517,050	33,929,616
	Partido del Trabajo			1,036,260	1,036,260
	Movimiento Ciudadano			1,036,260	1,036,260
	Partido Nueva Alianza			1,036,260	1,036,260

	Morena	63,382,862	1,901,659	12,676,572	77,961,093
	Encuentro Social			1,036,260	1,036,260
	Candidatos Independientes			345,075	345,075
	Total	\$ 259,065,077	\$ 7,771,951	\$56,303,131	\$323,140,158

En el caso del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se distribuirá se forma mensual durante los meses de enero a diciembre del presente año, para aquellos partidos con derecho al mismo.

El financiamiento para gastos de campaña, para los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Morena, se distribuirá durante los meses de enero a mayo del presente.

Respecto de los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, la distribución será durante los meses de febrero a mayo del presente.

Tratándose financiamiento para gastos de campaña de los candidatos independientes se les otorgará en el mes de mayo, la cantidad que resulte de dividir dicho monto entre el número de candidatos independientes que obtengan su registro, de acuerdo con el artículo 299 del Código Electoral.

En el caso de las franquicias postales, el monto asignado es el siguiente:

Franquicias postales	Proyecto de redistribución
Financiamiento para franquicias postales es equivalente al 4%	10,362,603

Al incluir el financiamiento de las Asociaciones Políticas Estatales, se llegó a la siguiente distribución:

Financiamiento público para el ejercicio 2017	Proyecto de redistribución acuerdo OPLEV/CG282/2016	Acato de la resolución Judicial SUP-JRC-4/2017	Total de financiamiento público	Diferencia
Para actividades ordinarias	259,065,077		259,065,077	0
Actividades específicas	7,771,952		7,771,952	0
Gastos de Campaña	52,158,090	4,145,041	56,303,131	4,145,041
Candidatos Independientes	10,362,603		10,362,603	0
Asociaciones políticas estatales	3,885,981		3,885,981	0
Total	333,243,703	4,145,041	337,388,744	4,145,041

Además de la cantidad total anterior, deben considerarse las aportaciones que por concepto de representación se otorga a cada uno de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción XII, del Código Electoral.

Asimismo, se debe integrar el monto correspondiente a lo establecido en la fracción XIII del artículo 40, del Código Electoral, en el capítulo Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas.

De esta forma, el gasto previsto para el financiamiento a Partidos Políticos y Asociaciones Políticas Estatales que se incluye en el rubro de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas deberá

distribuirse en el año 2017, en los términos del documento anexo al presente proveído.

- 18** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo primero, fracción; 41, Bases I, II y V, apartado C y 116, Base IV, incisos b), c), g) y k); 134 y artículo Transitorio Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, número 1, inciso g); 98 párrafo 1; 99 párrafo 2; 101; 104 y Transitorio Décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; 19, párrafos cuarto y ocho y 66, apartado A; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 22, segundo párrafo; 28, fracción VI; 50; 51; 99; 100; 101, fracción I; 102; 103; 104; 108, fracciones I, III, IV, XXXVI y XXXVII; 111, fracciones VI, VII y VIII; 113, fracción IV; 115, fracción XII; 117, fracción VI; 136, fracción I; 169; 299; 300; y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 158 y 158, Bis y 173 del Código Financiero para el Estado, artículo 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el

Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 108, fracción XXXV del Código número 577 Electoral para el Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves **SUP-JRC-4/2017**, y sus acumulados **SUP-JRC-5/2017**, **SUP-JRC-6/2017** y **SUP-JRC3/2017**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina el financiamiento público para los Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes para el año 2017, en los términos señalados en el Considerando 17 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En razón de lo anterior no resulta procedente la solicitud realizada por el Partido del Trabajo, respecto de la asignación de recursos correspondientes al financiamiento de carácter ordinario para el ejercicio 2017.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que solicite a la Dirección Ejecutiva de Administración del organismo electoral, la ministración del financiamiento público a los partidos políticos Encuentro Social, Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conforme al punto de Acuerdo primero.

CUARTO. Se ordena que conforme a los principios de austeridad, racionalidad, así como de la disponibilidad presupuestal, se realicen los ajustes conducentes para dotar al capítulo presupuestal denominado Transferencias; Asignaciones; Subsidios y Otras Ayudas, de la suficiencia necesaria para cubrir los montos de las prerrogativas asignadas por este acuerdo; sobre lo cual deberá informarse oportunamente al Consejo General.

QUINTO. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Congreso del Estado, y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

SEXTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el tres de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE